

5945/20

Zaragoza



CAPITANIA GENERAL  
DE LA  
PRIMERA REGION MILITAR

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Pigmento 2  
Num. 5353

Carlos Tebar Diez

ILMO. SEÑOR:

A los fines dispuestos en los artículos 4 y 26, apartado a) del Decreto de 9 de febrero de 1939, adjunto tengo el honor de remitir a V. S. I testimonio de la resolución recaída en el procedimiento sumarísimo de urgencia núm. \_\_\_\_\_ contra los que al margen se indican, rogándole acuse recibo para constancia en autos.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

Madrid, 27 de Agosto de 1945

~~XXXXXXXXXXXX~~

EL CORONEL JUEZ DE EJECUTORIAS



*[Handwritten signature]*

ZARAGOZA

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial.-





1984-1985  
1986-1987  
1988-1989

1990-1991



AUDIENCIA PROVINCIAL  
DE  
Zaragoza

SECRETARIA

Referencia Juzgado núm. 19  
C-10,536

CARLOS TOBAR DIEZ, de 57 años de edad, militar, hijo de  
Carlos y Dolores, natural de Zaragoza.

Para su debida constancia en autos  
y de orden de la Sala, acuso recibo a  
V. S. de su atento escrito fecha.....  
..... por el que me remite tes-  
timonio de la resolución recaída en el  
procedimiento sumarísimo de urgencia  
número 111,175 seguido contra  
CARLOS TOBAR DIEZ

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid 25 de Agosto de 1,945

Ilmo. Sr. Coronel Inspector del 3.º Grupo de Juzgados de Ejecutorias -Piamonte, 2.-MADRID



DON PABLO RODRIGUEZ MUÑOZ, Capitan de Infanteria Secretario del Juzgado militar eventual numero; 19 de esta plaza del que es Juez Instructor el Coronel de la misma Arma DON FRANCISCO GARCIA RODRIGUEZ.-

CERTIFICADO: Que en el procedimiento nº 111.175, seguido contra D. CARLOS TOVAR DIEZ, aperciben las siguientes actuaciones que copiadas a la letra dicen: APTA DEL CONSEJO DE GUERRA, al folio 221 DON EDUARDO CALLEJO Y GARCIA AMADO, TENIENTE CORONEL AUDITOR DE LA ARMADA Y SECRETARIO RELATOR DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.-CERTIFICADO: que por este Consejo Supremo y en la presente causa se ha dictado la siguiente.-SENTENCIA.-Al margen superior izquierdas Señores Presidentes: Ruiz del Portal.-consejeros.-Cano Ortega.-Topete Urutia.-Fernandez de la Haza.-Cuervo Radigal en Madrid a dieciseis de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. Reunida la Sala de Justicia para ver y fallar la causa numero ciento once mil ciento setenta y cinco, que pende ante este Consejo Supremo de Justicia Militar, procedente de la Primera Region Militar, instruido contra el procesado, Teniente de Caballeria Don CARLOS TOVAR DIEZ, de cincuenta y seis años de edad, casado, natural de Zaragoza, hijo de Carlos y de Dolores, por el supuesto delito de malversacion de caudales.-RESULTANDO: que el procesado, Teniente retirado de Caballeria, DON CARLOS TOVAR DIEZ, siendo habilitado del Batallon de Trabajadores numero ciento sesenta y seis, recibió en en Abril de mil novecientos cuarenta orden superior de hacer entrega de la Habilitacion del Teniente Señor Gonzalez Blanco, ausentandose aquel de la unidad sin hacer tal entrega, por cuya razon se llevó a cabo un arqueo en la caja en forma reglamentaria, del que resultó un descubierto de cuatro mil novecientas sesenta y una pesetas con noventa centimos; mas posteriormente se vino a la certeza de que la totalidad del descubierto asciende a la cantidad de ocho mil seiscientas ochenta y seis pesetas con sesenta y cinco centimos, resultante de no haber ingresado el presupuesto correspondiente a la escolta del Regimiento Mixto de Ingenieros numero uno, con fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta, incrementado por unos cargos no satisfichos en la Comandancia General de Ingenieros, correspondientes respectivamente a los meses de marzo y abril del mismo año, y sin que el procesado haya reintegrado, ni total ni parcialmente la cantidad sustraída. HECHOS QUE ESTE CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR DECLARA PROBADOS.-RESULTANDO: que reunido el Consejo de Guerra en la Plaza de Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y tres, pronunció una sentencia en la que se condenaba al Teniente procesado, por un delito de malversacion de caudales públicos, a la pena de ocho años y ocho meses de presidio mayor, con las accesorias comun de inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena y la militar de separacion del servicio, responsabilidad civil correspondiente y abono de la prision preventiva sufrida, mas siendo la aprobacion de la accesorias militar mencionada facultad exclusiva del Consejo Supremo de Justicia Militar, se elevaron los autos a este Alto Organismo para tal fin, y la Sala de Justicia, en providencia del veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres, acordó, de conformidad por el propio por el Fiscal Jogado la nulidad de la sentencia y de las actuaciones practicadas a partir del folio cuarenta y siete de la causa, por cuanto en la tramitacion del procedimiento se han cometido tres infracciones procesales que implican otros tantos vicios de nulidad.-RESULTANDO: que reunido nuevamente el Consejo de Guerra de Oficiales Generales en la Plaza de Madrid a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro dicta sentencia. En el acto de la vista el Fiscal Juridico Militar entiende que el procesado es autor de un delito de malversacion de caudales publicos previsto y penado en el numero tercero del articulo trescientos noventa y nueve del Código Penal comun, con la agravante especifica de la regla cuarta del articulo ciento setenta y cinco del Código de Justicia Militar, por lo que pide para el mismo la pena de diez años de prision mayor, con las accesorias de inhabilitacion absoluta y militar de separacion del servicio, siendole de abono del tiempo de prision preventiva sufrida y declarandole responsable civilmente en la cantidad de ocho mil seiscientos ochenta y seis pesetas con sesenta y cinco centimos, la defensa pide la libre absolucion de su representado. El Consejo de Guerra falla condenando al procesado Teniente de Caballeria DON CARLOS TOVAR DIEZ, como autor de un delito consumado de malversacion de caudales publicos, previsto y penado en el caso tercero del articulo trescientos noventa y nueve del Código Penal comun, con la especifica circunstancia de agravacion que determina la regla cuarta del articulo ciento setenta y cinco del Código de Justicia Militar, a la pena de ocho años, ocho meses y un dia de (presidio mayor) digo: de inhabilitacion absoluta, con las accesorias de separacion de servicio y abono de la prision preventiva sufrida, declarandole responsable civilmente en la cantidad de ocho mil seiscientos ochenta y seis pesetas con sesenta y cinco centimos.-RESULTANDO: que en su dictamen se muestra conforme con el fallo anterior, mas



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is mostly illegible due to fading and the quality of the scan.

accesoria de separación de servicio y siendo preceptivo que la aprobación de esta corresponde exclusivamente al Consejo Supremo de Justicia Militar, propon la elevación de lo actuado a este Alto Tribunal, a los fines señalados, la autoridad judicial decreta de conformidad con el precedente dictamen auditorial;

**RESULTANDO:** que elevados los autos ante este Consejo Supremo de Justicia Militar el Fiscalogado considera que los sumariales constituye un delito consumado de malversación de caudales públicos, previsto y penado en el artículo trescientos noventa y seis en relación con el número segundo y último párrafo del trescientos noventa y cuatro, ambos del Código Penal de 25 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que resulta más favorable al reo que el cuerpo legal vigente en la época en que tuvieron lugar los autos, concurriendo la específica circunstancia de agravación que consigna el apartado cuarto del artículo ciento setenta y cinco del Código de Justicia Militar, por lo que pide para su autor, el Teniente procesado DON CARLOS TOVAR DIEZ, la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor y la de diez años y un día de inhabilitación absoluta; la primera de ellas con las accesorias de suspensión de todo cargo, profesión u oficio y derecho de sufragio durante condena y la militar de separación del servicio, siéndole de abono la prisión preventiva sufrida y debiendo reintegrar a la entidad perjudicada por el delito la cantidad de ochocientos sesenta y seis pesetas con sesenta y cinco centimos. La defensa estima que los hechos de autos solamente generan un delito de negligencia militar, previsto y sancionado en el número segundo del artículo doscientos setenta y siete del Código Castrense, por lo que solicita para su representado la pena de seis meses y un día de prisión militar correccional. Actificándose ambos en el acto de la vista.

**RESULTANDO:** que en la tramitación de esta procedimiento sean observadas las prescripciones legales vigentes.

**CONSIDERANDO** que los hechos que este Consejo Supremo de Justicia Militar declaró probados en el primer resultado son constitutivos de un delito consumado de malversación de caudales públicos, con entorpecimiento del servicio, previsto y penado en el artículo trescientos noventa y seis en relación con el apartado segundo y párrafo último del trescientos noventa y cuatro, ambos del Código Penal de veintitres de Diciembre de mil; novecientos cuarenta y cuatro, toda vez que el procesado, con la consideración de funcionario público que le confiere la regla cuarta del artículo ciento setenta y cinco del Código de Justicia Militar, aplicó abusos propios una cantidad que excede mil pesetas y no pasa de cincuenta mil, y que había sido confiada a su cargo, siendo de aplicación la reciente refundición del Código Penal y no el entonces vigente Código de mil; novecientos treinta y dos; por ser los preceptos de aquel más favorables al reo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo veinticuatro de aquel texto legal.

**CONSIDERANDO:** que del delito apreciado es responsable en concepto de autor, por participación personal, cierta y voluntaria el procesado Teniente de Caballería retirado DON CARLOS TOVAR DIEZ, concurriendo en su actuación la circunstancia agravante específica que consigna la regla cuarta del artículo ciento setenta y cinco del Código de Justicia Militar, debiendo servirle de abono para la extinción de la condena la totalidad de la prisión preventiva sufrida a consecuencia de esta causa, según preceptúa el artículo treinta y tres del Código Penal ordinario.

**CONSIDERANDO:** que aun cuando en la penalidad que ha de imponerse al procesado DON CARLOS TOVAR DIEZ debe hacerse la agravación consignada en la regla cuarta del artículo ciento setenta y cinco del Código de Justicia Castrense, no es procedente hacerla en la extensión que indica el representante del Ministerio Público, ya que ese este propone que se imponga el grado máximo de la pena designada, y reiteradamente tiene esta Sala declarado que la recta interpretación del citado artículo ciento setenta y cinco consiste en señalar, no el grado máximo de la pena correspondiente, sino el grado medio de tal pena en su máxima extensión.

**CONSIDERANDO:** que conforme establece el artículo diecinueve del Código Penal Común, toda persona responsable criminalmente de un delito es también responsable vicariamente, por lo que en el caso de autos, es oportuno exigir al procesado, en concepto de responsabilidad civil, el reintegro total a la entidad perjudicada de la cantidad que fué objeto del delito de malversación ya calificado.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general aplicación.

**FALLAMOS:** que debemos revocar y revocamos la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra y que debemos condenar y condenamos al procesado, Teniente de Caballería retirado DON CARLOS TOVAR DIEZ como autor de un delito consumado de malversación de caudales públicos con entorpecimiento del servicio previsto y penado en el artículo trescientos noventa y seis, en relación con el apartado segundo y párrafo último del trescientos noventa y cuatro, ambos del Código Penal de veintitres de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con la específica circunstancia de agravación consignada en la regla cuarta del artículo ciento setenta y cinco del Código de Justicia Militar, a la pena de CUATRO AÑOS Y DOS MESES DE PRISION MENOR Y DIEZ AÑOS DE INHABILITACION ABSOLUTA.

Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.



LUTA, la primera de ellas con la accesorias comun de suspension de toso cargo, profesion, oficio y derecho de sufragio durante la condena establecida en el articulo cuarenta y siete del Código Penal ordinario, y la militar de separacion de servicio que consigna el articulo ciento ochenta y siete del Código de Justicia Militar, llevando consigno la segunda de las penas principales apudadas, la pena especial de separacion del servicio segun establece el parrafo primero del articulo doscientos uno del último texto legal citado; le servira de bono para la extincion de la condena el tiempo de prision preventiva sufrida en resultado de esta causa y, en concepto de responsabilidad civil, se le obliga a reintegrar al Batallon Disciplinario de Trabajadores perjudicados por el delito de total de ocho mil seiscientas ochenta y seis pesetas con cinco centimos que fué objeto del delito.-Devuelvanse las actuaciones y testimonio de esta Sección, al excelentísimo Señor Capitan General de la 1ª Region Militar, de donde proceden, y, asimismo, remítasen testimonio al excelentísimo Señor Ministro del Ejército para su conocimiento y para las diligencias siguientes.-Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y ordenamos. Todos los componentes del Tribunal Firman y Rubrican.-Francisco Ruiz de Arana y Enrique Cano Ortega.-Pedro Topete Arrutia.-Ramiro Fernandez de la Hoz.-Cuerpo de Alcaides.-Todos Rubricados.-Es copia de su original de que consta y para su curso al excelentísimo Señor Capitan General de la Primera Region Militar, expido el presente que firmo con el Visto Bueno del excelentísimo Señor Presidente en Madrid a dos de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco. V. B. -Saliquet.-Rubricado.-Hay un sello que se lee: Consejo Supremo de Justicia Militar.-Presidente.-Hay una firma ilegible rubricada.- y un sello que se lee: Consejo Supremo de Justicia Militar.-relatoria.-----

DICTAMEN DEL EXCMO. SR. AUDITOR.-Excmo. Sr.- Vista y fallada por el Consejo Supremo de Justicia Militar la presente causa seguida al Teniente retirado DON CARLOS TOVAR DIAZ, debe ser la misma remitida al Juzgado de Ejecutorias que corresponda, para la practica de las pertinentes diligencias de ejecucion.-V. B. no obstante resolverá.-Madrid, 31 de Julio de 1.945.-Excmo. Sr.- al Auditor General.-P. A.-Ilegible rubricado.-Hay un sello que se lee: Auditoria del Cuerpo de Ejército del Guadarrama.-----

APROBACION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.-Madrid 4 de Agosto de 1.945.-De conformidad con lo dispuesto en el anterior dictamen, acuerdo una vez vista y fallada la presente causa por el Consejo Supremo de Justicia Militar pase al Juzgado de Ejecutorias de esta Plaza, para la practica de las pertinentes diligencias de ejecucion.-Firmado Muñoz Grande.-Rubricado.-Hay un sello que se lee: Capitan General de la 1ª Region.- 5ª Sección.-----

Lo relacionado es lo cierto y lo inserto concuerda bien y fielmente con el original que me remito y para que conste expido el presente con el V. B. del Sr. Juez en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

V. B.  
EL CORONEL JUEZ.-

*J. Lamy*

*Pablo Rodriguez*

*Antonio G. G. G.*

*Antonio G. G. G.*



CAPITANIA GENERAL

DE LA

PRIMERA REGION MILITAR

2º Grupo de Ejecutorias

Juzgado número 19

(Cítase la referencia)

Piamonte num. 2

Refª P.R. 10536

ZARAGOZA

Ilmo. Señor:

En escrito de 25 de agosto ppdo. remiti a V.S.I. testimonio de la resolución recaída en causa numero 111.175 seguida contra el Teniente de Caballería retirado DON CARLOS TOVAR DIEZ para que surtiera los oportunos efectos de la responsabilidad política; y como hasta la fecha no se ha devuelto dicho oficio y urge su unión a la referida causa para proceder a su archivo, ruego a V.S.I. se digne ordenar dicha devolución a los fines antes expuestos.

Dios guarde a V.S.I. muchos años

Madrid, 20 de sepbre de 1.945

EL CORONEL JUEZ,

*Paul Fany*



Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial

ZARAGOZA: -





Diligencia.- Recibido el anterior testimonio de la Jurisdicción Militar, doy cuenta al Tribunal. Doy fé.

Zaragoza catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.



PROVIDENCIA.- Zaragoza catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

S.S.

Villar.

Tejada.

Barroeta.

Dada cuenta; dese vista del anterior testimonio al Sr. Fiscal para que informe lo que estime procedente.

Lo acordaron los Señores del margen y firma el Sr. Presidente de quencertifico.



Diligencia.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fé.



